

serie de documentos que no son fácilmente accesibles para el público hispanoparlante.

El volumen finaliza con un *Glosario* de términos árabes en el que se recogen 39 voces, transcritas al alfabeto latino según las normas generales de la fonética, seguidas de la versión en grafía árabe, con su correspondiente explicación. Lástima que no se incluyan todas las mencionadas a lo largo del trabajo. De todas formas, las que se aportan constituyen un bagaje más que suficiente para una primera aproximación al Derecho islámico.

Nos encontramos ante un excelente trabajo sobre un tema de innegable interés, y sobre el que existe poca bibliografía especializada en castellano, una cierta ignorancia y muchos estereotipos. Conocer el concepto y la normativa islámica sobre el derecho de libertad religiosa resulta cada vez más necesario ante la creciente presencia de musulmanes en España, con los concretos problemas que ya plantean y que previsiblemente plantearán. Nos encontramos ante un verdadero «choque de sistemas jurídicos». Lógicamente, la solución «justa», pasa por un mejor conocimiento de los datos y experiencias en juego. Combalía ofrece los datos objetivos suministrados por las fuentes dogmáticas, la jurisprudencia y la doctrina, intentando siempre, al final de cada capítulo ofrecer al lector una síntesis conclusiva en la que sistematiza y resume lo expuesto previamente. Aunque Combalía manifieste la necesidad de evitar exclusivismos y de conocer mejor al «otro» para intentar la mejor convivencia posible entre sistemas, la peculiar concepción islámica de los derechos humanos, como don divino contenido en la *Shari'a*, la imposibilidad de admitir la libertad para abandonar el Islam, el estatuto de mera tolerancia concedido a los no musulmanes, etc., dejan entrever la dificultad objetiva de solucionar los problemas con que nos vamos a encontrar en un futuro previsiblemente no muy lejano. Se adopten las soluciones que se adopten, lo menos que se puede pedir es que se adopten con conocimiento de causa. Por eso, este trabajo de la profesora Combalía debería ser de lectura obligada para políticos, juristas, y personas que tengan que abordar la variadísima problemática que puede suscitarse en nuestro país en torno a la presencia, cada vez más numerosa, de seguidores del Islam.

JOAQUÍN MANTECÓN

GARCÍA PARDO, David, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2000, 162 pp. Prólogo de Javier Martínez-Torrón.

El título de esta monografía no es suficientemente aclaratorio de su contenido. Bajo tal título el libro podría igualmente tratar de la jurisprudencia y otras

decisiones de los diversos organismos internacionales —el Consejo de Europa, los Comités correspondientes del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc.—, pero no es así. Y ello constituye un acierto, pues esa jurisprudencia ya ha sido dada a conocer y comentada mediante libros en los que se expone sistemáticamente y también a través de monografías que extraen de esa jurisprudencia aquellas decisiones concernientes al objeto de la monografía en cuestión.

En su prólogo Javier Martínez-Torrón, tras elogiar la elección del tema, advierte que el autor «consciente de su complejidad, de sus innumerables y desiguales ramificaciones, se decide por acotar su objeto. Sabe que su estudio, si quiere ser exhaustivo, ha de ser limitado, y lo expresa honestamente. Se trata de una búsqueda, exposición y análisis de aquellos textos internacionales vinculantes para el Estado español, de diversa naturaleza y alcance, que contribuyen a interpretar el artículo 16 de la Constitución española, y por tanto a hacer posible el mandato del artículo 10.2 de nuestra norma constitucional: los derechos y libertades fundamentales han de interpretarse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados internacionales ratificados con España (pp. 6-7). A esta apreciación habría quizá que añadir que sólo se detiene en los *principales* textos internacionales vinculantes para el Estado español: la Declaración Universal, los Pactos del 66, el Convenio Europeo de Derechos Humanos. También habría que añadir que se ocupa de la Declaración Universal sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, aunque tal texto claramente no es vinculante para el Estado español, en razón de la Constitución de 1978, pese a su autoridad, porque como no podría ser de otra manera no ha sido ratificado por España, por tratarse de una declaración. Por otra parte, también se ocupa de la Unión Europea y concretamente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, aunque no se caracterizan por disponer de *un específico texto* enumerador de los derechos humanos. El autor no se ocupa propiamente de exponer y glosar textos, lo cual conduciría inevitablemente a interesarse por la correspondiente jurisprudencia que los interpreta, sino de dar cuenta de la génesis de esos documentos y de la génesis de los organismos que les dieron vida. En suma, se interesa por la autoría de esos documentos: quién los ha producido y cómo se han ido elaborando. También sopesa su valor jurídico.

Otra materia que es objeto de estudio es lo que podríamos llamar «instrumentos para hacer efectivos las mencionadas normas de Derecho internacional». Se ocupa del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales para señalar su posición jurídica en el contexto de las Naciones Unidas y para señalar que ni siquiera el primero tiene naturaleza propiamente judicial, a diferencia de lo que acontece con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Respecto a este último expone con precisión y claridad el

nuevo procedimiento introducido por el Protocolo número 11, de 11 de mayo de 1994, que entró en vigor en noviembre de 1998.

La mitad de las páginas del libro están dedicadas a las Naciones Unidas, concretamente a la Declaración Universal, los Pactos de 1966 de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Universal sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones. En esos cuatro documentos se detiene particularmente. Y cierra esa primera mitad del libro tratando, pero ya muy brevemente, de otros textos provenientes de organismos integrados en las Naciones Unidas que inciden en la libertad religiosa. Respecto a esos otros organismos y textos se limita simplemente a dar noticia de su existencia, sin pretender ahondar en la naturaleza ni del organismo ni del texto.

El estudio de los primeros cuatro documentos llama la atención por su rigor, que se manifiesta en que utiliza como fuente bibliográfica principal documentos oficiales: las propias resoluciones de la Asamblea General, así como declaraciones y convenios. Ocupa un lugar secundario la doctrina de los autores, eclesialistas o no. Ello confiere a las afirmaciones allí vertidas especial contundencia.

Las restantes páginas del libro están dedicadas a Europa, concretamente al Convenio Europeo de Derechos Humanos, a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y finalmente a la Unión Europea. Vuelve a resaltar el rigor proveniente de apoyarse en datos bien contrastados u oficiales.

Este tratar por un lado los documentos y organismos encuadrables en las Naciones Unidas y de otro los encuadrables en eso que llamamos Europa produce alguna distorsión. Los organismos son ciertamente diferentes, pero los textos son unos copias de los otros con ligeras variantes. Así, el artículo 29 de la Declaración Universal dice así: «En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática».

El artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos humanos, de 1950, dice que «la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

El artículo 18.3 del Pacto sobre Derecho Civiles y Políticos de 1966 dice que «la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás».

El artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 dice que «el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática».

Por su parte, la Declaración para la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia dice en su artículo 1.º.3 que «La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás».

Estas variantes recuerdan vagamente a esa historieta en la que se transmite oralmente más de una vez el siguiente mensaje: «De orden del señor coronel, que los soldados formen en traje de campaña a las doce de la mañana para contemplar el eclipse de sol, cosa que no ocurre todos los días». El último que recibe el mensaje escucha que por la mañana el coronel se eclipsará en traje de campaña, por lo que los soldados no deben dejar de acudir a las doce en punto de la mañana, porque tal acontecimiento no ocurre todos los días.

Al respecto el autor (cfr. especialmente p. 87) hace notar, con buen criterio, que el artículo 9.2 del Convenio Europeo no contiene un *elenco de limitaciones concretas a la libertad religiosa*, sino de condiciones para que puedan establecerse límites; o, como textualmente dice, se trata *de limitaciones a los límites, valga la expresión*.

El estudiar primero la libertad religiosa en el ámbito de las Naciones Unidas y posteriormente en Europa lleva a alguna distorsión cronológica en la apreciación de los textos. «El elenco –señala, refiriéndose al citado art. 9.2 del Convenio Europeo– no difiere de los contenidos en los artículos 18.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el 1.3 de la Declaración contra la intolerancia y la discriminación religiosa» (*ibidem*). Dado que el Convenio Europeo es anterior al Pacto de Derechos Civiles y Políticos y a la Declaración sobre la Eliminación de la Intolerancia, parecería más adecuado decir que estas dos últimas son las que no difieren del Convenio Europeo. Éste habría de ser comparado con el correspondiente artículo de la Declaración Universal y ésta con el artículo 10 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: «Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley».

En suma, la génesis, metamorfosis y coincidencias de los textos no se aprecian bien al estudiar por un lado los de la ONU y por otro los de la Europa, que como la ONU surge tras la Segunda Guerra Mundial. El interés del trabajo de García Pardo que estamos comentando reside más bien en sopesar el valor de los textos y decisiones relativas a ellos, como el debatido problema de las relaciones

entre el Derecho comunitario y el Convenio Europeo (cfr. pp. 121 a 134), donde cabe apreciar que no hay una adhesión formal al Convenio, pero el Tratado de la Unión Europea establece que «la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950». Pero sobre todo sirve para apreciar la cantidad y variedad de organismos que se sienten autorizados a pronunciarse sobre estas materias: el Parlamento europeo, la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, el Comité de Derechos Civiles y Políticos, el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, etc.

Trata también de la objeción de conciencia al servicio militar para apreciar hasta qué punto pueda constituir, según ciertos pronunciamientos de esos organismos, un derecho fundamental derivado del artículo 18 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos (p. 31) y del artículo 9 del Convenio Europeo (p. 84). Ello no es óbice para que los Estados establezcan o no el servicio militar como obligatorio y reconozcan o no el derecho a la objeción al servicio militar sin considerarse especialmente vinculados por esos pronunciamientos.

En suma, con la lectura de este libro, breve por lo demás, el lector se da cabal cuenta del *status quo* de la protección internacional de la libertad religiosa en razón de los organismos y textos que se ocupan de ella.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE

VV. AA. (coord. por Alberto DE LA HERA y Rosa María MARTÍNEZ DE CODES), *Encuentro sobre dignidad humana y libertad religiosa*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2000, 259 pp.

En una anterior recensión publicada en *ADEE XVII*, 2001, tuve la oportunidad de exponer en síntesis la labor editorial de la Dirección General de Asuntos Religiosos presidida por el profesor De la Hera, a saber, por el color de la cubierta, los libros rojo (*Spanish Legislation on Religious Affairs*, 1998); verde (*Guía de Entidades Religiosas de España. Iglesias, Confesiones y Comunidades minoritarias*, 1998); azul (*Encuentro de las tres confesiones religiosas: Cristianismo, Judaísmo, Islam*, coeditado con la UNESCO, 1999); amarillo (*La libertad religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, 1999); morado (*Encuentro sobre dignidad humana y libertad religiosa*, 2000); celeste (*Religious Freedom, Tolerance and non-discrimination in education*, 2001, coeditado con la Universidad de Extremadura); marrón (*Foro Iberoamericano sobre libertad religiosa*, 2001); y naranja (*Protección nacional e internacional de la libertad religiosa*, 2001).